

DECRETOS

Medidas sobre el manejo del tesoro nacional

DECRETO NUMERO 2771 DE 1990
(noviembre 16)

por el cual se modifica el Decreto 3046 de 1989 y se deroga el Decreto 1547 de 1990.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial de las que le confieren los numerales 3o. y 11 del artículo 120 de la Constitución Política y el artículo 90 de la Ley 38 de 1989,

DECRETA:

Artículo 1o. El artículo 5o. del Decreto 3046 de diciembre 29 de 1989, quedará así:

"Los organismos y entidades reportarán a la Tesorería General de la República dentro de los siete (7) días siguientes al último de cada mes, el movimiento mensual de las cuentas corrientes registradas en la Cuenta Unica Nacional.

Las Direcciones General del Presupuesto y de Tesorería se abstendrán de tramitar modificaciones a los presupuestos, tramitar acuerdos de gastos o efectuar giro de recursos a los organismos y entidades que incumplan con lo dispuesto en este artículo".

Artículo 2o. El artículo 13 del Decreto 3046 de diciembre 29 de 1989, quedará así:

"Los Tesoreros o Pagadores que obren en calidad de cuentadantes serán los responsables de enviar a la Tesorería General de la República, dentro de los siete (7) días siguientes al último de cada mes, los informes mensuales del movimiento de las cuentas corrientes registradas, debidamente auditados por la Contraloría General de la República".

Artículo 3o. El artículo 22 del Decreto 3046 de diciembre 29 de 1989, quedará así:

"Los establecimientos públicos nacionales sólo podrán invertir los excedentes de liquidez originados en sus

recursos propios, en cualquier clase de títulos representativos de deuda pública emitidos por la Nación, o en títulos emitidos por el Banco de la República, siempre que no se afecte el oportuno pago de sus obligaciones y compromisos a cargo de estas entidades, previa autorización de la Tesorería General de la República y demostración del cumplimiento de las inversiones dispuestas por la ley en títulos de deuda de la Nación.

Parágrafo. Exceptúanse de esta disposición los saldos denominados en Unidades de Poder Adquisitivo Constante —UPAC—, que a 1o. de noviembre de 1990 tuvieran los establecimientos públicos nacionales en cuentas de ahorro UPAC".

Artículo 4o. A partir de la vigencia del presente Decreto, las entidades públicas del orden nacional sólo podrán invertir sus excedentes de liquidez en títulos representativos de deuda pública emitidos por la Nación o en títulos emitidos por el Banco de la República.

Parágrafo 1o. Entiéndase por entidades públicas del orden nacional las entidades descentralizadas del orden nacional, incluyendo las sociedades de economía mixta en las cuales la participación del Estado sea o exceda el 90% del capital, la Tesorería General de la República y el Fondo Nacional del Café, distintas de las instituciones financieras.

Parágrafo 2o. Exceptúanse de esta disposición los saldos, denominados en Unidades de Poder Adquisitivo Constante que a 1o. de noviembre de 1990 tuvieran las entidades públicas de orden nacional en cuentas de ahorro UPAC.

Artículo 5o. Deróganse los artículos 23 y 24 del Decreto 3046 de diciembre 29 de 1989 y el Decreto 1547 del 13 de julio de 1990.

Artículo 6o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 16 de noviembre de 1990.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Rudolf Hommes Rodríguez.

RESOLUCIONES

Crédito

RESOLUCION NUMERO 60 DE 1990 (noviembre 7)

Por la cual se dictan normas en materia de crédito.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. Respecto de utilizaciones del cupo extraordinario de crédito de los bancos comerciales, que se produzcan a partir de la vigencia de la presente resolución y hasta el 31 de enero de 1991, inclusive, el Banco de la República cobrará una tasa de interés equivalente a la tasa variable DTF efectiva, a que se refiere la Resolución 42 de 1988, adicionada en siete puntos porcentuales anuales, siempre que la utilización del cupo no exceda de un mes. Cuando la utilización del cupo se efectúe por un plazo superior dicha tasa se incrementará en un punto, aplicable a todo el plazo de utilización.

Artículo 2o. Respecto de utilizaciones del cupo extraordinario de crédito de las corporaciones financieras, que se produzcan a partir de la vigencia de la presente resolución y hasta el 31 de enero de 1991, inclusive, el Banco de la República cobrará una tasa de interés equivalente a la tasa variable DTF efectiva, a que se refiere la Resolución 42 de 1988, adicionada en ocho puntos porcentuales anuales.

Artículo 3o. Tratándose de utilizaciones del cupo extraordinario de crédito de las corporaciones de ahorro y vivienda, que se produzcan a partir de la fecha de la vigencia de la presente resolución y hasta el 31 de enero de 1991, inclusive, el Banco de la República cobrará una tasa de interés del 12% anual.

Artículo 4o. La presente resolución modifica transitoriamente los artículos 1o. de la Resolución 73 de 1988, 9o. de la Resolución 55 de 1984 y 10 de la Resolución 56 de 1984.

Artículo 5o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Reintegros por exportaciones

RESOLUCION NUMERO 61 DE 1990 (noviembre 14)

Por la cual se dictan normas en materia de reintegros por concepto de exportaciones de bienes diferentes de café verde.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. El artículo 3o. de la Resolución 38 de 1990 quedará así:

"Para el reintegro de divisas provenientes de pagos anticipados por concepto de exportaciones de bienes, los exportadores deberán presentar ante el Banco de la República el documento en el cual conste el convenio o la obligación de efectuar el pago, suscrito por el importador del exterior".

Artículo 2o. Los bancos y corporaciones financieras del país podrán negociar entre sí y en moneda legal la cartera que adquieran de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Resolución 38 de 1990. En tal caso, el establecimiento de crédito adquirente deberá informar el hecho al Banco de la República, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la negociación, a fin de que esta entidad efectúe los ajustes necesarios para el debido control del cumplimiento de los plazos máximos de reintegro.

Artículo 3o. Los establecimientos de crédito que, en desarrollo de lo previsto en el artículo 10 de la Resolución 38 de 1990, adquieran instrumentos de pago recibidos por exportadores de bienes, deberán reintegrar al Banco de la República la totalidad del valor de los bienes exportados dentro del plazo máximo de reintegro correspondiente a la respectiva exportación. En consecuencia, en este caso no estarán sujetos al plazo máximo de reintegro de que trata el inciso segundo del artículo 2o. de la Resolución 24 de 1968.

Artículo 4o. Lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 38 de 1990 será aplicable inclusive respecto de exportaciones de bienes diferentes de café realizadas con anterioridad al 1o. de septiembre de 1990.

Artículo 5o. Suprímese el plazo señalado en el artículo 3o. de la Resolución 74 de 1984 y normas concordantes, para presentar ante el Banco de la República el manifiesto de exportación o la copia del documento único de exportación, según corresponda, respecto de exportadores de bienes que hayan efectuado, con anterioridad al 1o. de septiembre de 1990, reintegros de divisas al Banco de la República, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1o. del artículo 1o. de dicha resolución.

En consecuencia, el Banco de la República podrá entregar el respectivo certificado de reintegro sin la presentación de los documentos a que alude el inciso anterior.

Artículo 6o. La presente resolución modifica y adiciona la Resolución 38 de 1990 y rige desde la fecha de su publicación.

Requisitos para la aprobación de licencias de cambio

RESOLUCION NUMERO 62 DE 1990
(noviembre 14)

Por la cual se dictan normas en materia de requisitos para la aprobación de licencias de cambio.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. Lo dispuesto en el artículo 1o. de la Resolución 59 de 1990 será igualmente aplicable respecto de depósitos que se constituyan a partir de la vigencia de la presente resolución y hasta el 31 de diciembre de 1990, para la obtención de licencias de cambio destinadas al pago de préstamos externos registrados en la Oficina de Cambios al amparo de lo previsto en el artículo 132 del Decreto-Ley 444 de 1967.

Artículo 2o. La consignación en moneda legal de que trata la Resolución 44 de 1989 podrá constituirse hasta la fecha de presentación de la solicitud de licencia de cambio respectiva tratándose de solicitudes que se presenten entre el 15 de noviembre y el 15 de diciembre de 1990, inclusive, destinadas a atender el servicio de la deuda pública registrada conforme al artículo 139 del Decreto-Ley 444 de 1967.

Lo dispuesto en el inciso anterior sólo se aplicará cuando vayan a cancelarse obligaciones a favor de bancos comerciales del exterior vencidas o que tengan vencimiento hasta el 15 de diciembre de 1990 y que, a juicio de la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y del Banco de la República, constituyan condición de desembolso de los créditos cuya gestión de contratación fue autorizada mediante Resoluciones Ejecutivas números 1854, 1855 y 1856 del 4 de mayo de 1989 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y mediante Decreto 954 de 1989.

Artículo 3o. La presente resolución modifica en lo pertinente la Resolución 44 de 1989 y rige desde la fecha de su publicación.

Redescuento de bonos de prenda

RESOLUCION NUMERO 63 DE 1990
(noviembre 21)

Por la cual se dictan normas sobre el redescuento de bonos de prenda.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963 y la Ley 21 de 1985,

RESUELVE:

Artículo 1o. El artículo 3o. de la Resolución 86 de 1989 quedará así:

"Señálanse las siguientes condiciones financieras para el redescuento de bonos de prenda con cargo al cupo previsto en esta resolución:

a) La cuantía máxima de redescuento será equivalente al 25% de su valor de descuento.

b) Tanto el plazo como sus prórrogas podrán ser convenidos libremente entre el intermediario financiero y el beneficiario, sin que puedan exceder, en todo caso, el plazo del respectivo depósito.

c) La tasa de interés podrá ser libremente convenida entre el intermediario financiero y el beneficiario.

d) La tasa de redescuento será equivalente a la tasa variable DTF".

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Corporaciones de ahorro y vivienda

RESOLUCION NUMERO 64 DE 1990
(noviembre 21)

Por la cual se dictan medidas sobre las corporaciones de ahorro y vivienda.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963 y la Ley 7a. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o. El literal d) del artículo 1o. de la Resolución 5 de 1990 quedará así:

"d) No más del 20% en préstamos para construcción o adquisición de edificaciones distintas de vivienda de que trata el literal g) del artículo 1o. del Decreto 721 de 1987".

Artículo 2o. Autorízase a las corporaciones de ahorro y vivienda para aceptar como complemento de la garantía hipotecaria, las demás garantías que de acuerdo con la Resolución 2053 de 1989 de la Superintendencia Bancaria se consideren como garantías reales, cuando se trate de préstamos destinados a financiar el componente de construcción de proyectos de inversión en los sectores industrial, agropecuario y minero.

Artículo 3o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Límite de activos en bancos y corporaciones

RESOLUCION NUMERO 65 DE 1990
(noviembre 21)

Por la cual se dictan normas sobre límites al volumen de activos de los bancos comerciales y de las corporaciones de ahorro y vivienda.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. Los préstamos hipotecarios otorgados por los bancos comerciales para construcción o adquisición de vivienda se clasificarán en la Categoría IV a que se refiere el artículo 8o. de la Resolución 80 de 1989. En consecuencia, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución dichos préstamos se ponderarán por el 50% de su valor para determinar el total de activos ponderados por riesgo con que cuenta un banco comercial.

Artículo 2o. Los préstamos hipotecarios otorgados por las corporaciones de ahorro y vivienda para financiar la construcción de vivienda se clasificarán, igualmente, en la Categoría IV a que se refiere el artículo 8o. de la Resolución 83 de 1989. En consecuencia, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución dichos préstamos se ponderarán por el 50% de su valor para determinar el total de activos ponderados por riesgo con que cuenta una corporación de ahorro y vivienda.

Artículo 3o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Certificados de cambio

RESOLUCION NUMERO 66 DE 1990
(noviembre 21)

Por la cual se dictan normas sobre certificados de cambio.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. El Banco de la República se abstendrá de adquirir Certificados de Cambio, con menos de ochenta (80) días calendario de expedidos, que emita a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta resolución y hasta el 31 de marzo de 1991 y se originen únicamente en reintegros de divisas que correspondan a servicios y transferencias de cualquier índole.

Parágrafo: Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los reintegros de divisas que efectúen directamente al Banco de la República turistas extranjeros y representantes diplomáticos y consulares extranjeros.

Artículo 2o. La presente resolución rige desde el 26 de noviembre de 1990.

Encaje

RESOLUCION NUMERO 67 DE 1990 (noviembre 23)

Por la cual se dictan normas en materia de encaje.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere la Ley 7a. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o. A partir del 7 de diciembre de 1990 y hasta el 31 de enero de 1991, inclusive, elévase en un punto porcentual el porcentaje de encaje que deben mantener los establecimientos bancarios, las cajas de ahorro, las corporaciones financieras, las corporaciones de ahorro y vivienda, las compañías de financiamiento comercial y los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero, sobre todas sus exigibilidades en moneda legal, a la vista y a término, sujetas a encaje.

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Títulos canjeables por certificados de cambio

RESOLUCION NUMERO 68 DE 1990 (noviembre 28)

Por la cual se dictan normas en materia de Títulos Canjeables por Certificados de Cambio.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. Autorízase al Banco de la República para redimir, por moneda nacional y con anterioridad a su

vencimiento, Títulos Canjeables por Certificados de Cambio emitidos de conformidad con lo previsto en la Resolución 3 de 1988, en cuantía no superior a US\$ 42 millones.

Artículo 2o. La liquidación de los intereses de los títulos que se rediman anticipadamente, de conformidad con lo previsto en el artículo anterior, se efectuará al momento de su redención sobre su valor en pesos, calculado con base en la tasa de cambio vigente en dicha fecha.

Artículo 3o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Fondo Financiero Agropecuario

RESOLUCION NUMERO 69 DE 1990 (noviembre 28)

Por la cual se dictan normas sobre el Fondo Financiero Agropecuario y el cupo para el redescuento de bonos de prenda.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963 y la Ley 21 de 1985,

RESUELVE:

Artículo 1o. Elévase en cuatro mil doscientos ochenta y seis millones de pesos (\$ 4.286.000.000) el programa de crédito del Fondo Financiero Agropecuario para el año 1990.

Artículo 2o. Redúcese en tres mil millones de pesos (\$ 3.000.000.000) el saldo máximo para el redescuento de bonos de prenda durante el mes de diciembre de 1990 con cargo al cupo de que trata la Resolución 84 de 1987, sin perjuicio de los traslados que correspondan a saldos no utilizados de los meses anteriores del mismo trimestre.

Artículo 3o. La presente resolución modifica en lo pertinente las Resoluciones 85 de 1989 y 8 de 1990, y rige desde la fecha de su publicación.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS

LEYES

- 35 Octubre 4**
Diario Oficial 39.545, octubre 4 de 1990
- Dicta medidas sobre el régimen interno de las Cámaras Legislativas.
- 36 Octubre 8**
Diario Oficial 39.548, octubre 9 de 1990
- Aprueba el Convenio Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Socialista de Rumania, suscrito en Bucarest el 21 de abril de 1987.
- 37 Octubre 26**
Diario Oficial 39.568, octubre 26 de 1990
- Dicta medidas sobre el ejercicio de la profesión de economista.

DECRETOS LEGISLATIVOS

- 2384 Octubre 9**
Diario Oficial 39.548, octubre 9 de 1990
- Levanta una reserva especial en el control automático de constitucionalidad del Decreto 1926 de 1990, por el cual se fijaron pautas para la convocatoria e integración de una Asamblea Constitucional.
- 2480 Octubre 19**
Diario Oficial 39.562, octubre 19 de 1990
- Autoriza la adopción de medidas administrativas necesarias para realizar las elecciones del 9 de diciembre de 1990.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETOS

- 2496 Octubre 23**
Diario Oficial 39.566, octubre 24 de 1990
- Crea la Misión para la Descentralización y las Finanzas de las Entidades Territoriales.
- 2667 Octubre 31**
Diario Oficial 39.575, noviembre 7 de 1990
- Amplía hasta el 1o. de marzo de 1991, el término durante el cual la representación del Fondo de Reconstrucción —Resurgir—, continuará siendo ejercida por la entidad que posee la representación legal del Fondo Nacional de Calamidades.
- MINISTERIO DE HACIENDA Y
CREDITO PUBLICO
- 2449 Octubre 17**
Diario Oficial 39.560, octubre 18 de 1990
- Dicta medidas sobre el presupuesto de los establecimientos públicos nacionales.
- 2545 Octubre 25**
Diario Oficial 39.568, octubre 26 de 1990
- I - Autoriza al Ministro de Hacienda y Crédito Público para gestionar a nombre del Gobierno de Colombia un empréstito externo con gobiernos extranjeros bancos, instituciones financieras o proveedores extranjeros hasta por la suma de US\$ 9.400.000 de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas. II - Señala las condiciones financieras de los créditos externos a que se refiere este decreto.
- 2625 Octubre 30**
Diario Oficial 39.573, noviembre 2 de 1990
- I - Señala los reajustes de los avalúos catastrales para 1991. II - Deroga el Decreto 2498 de 1989.

2627 Octubre 30

Diario Oficial 39.571, octubre 31 de 1990

Adiciona el presupuesto general de la Nación para la vigencia fiscal de 1990, en la suma de \$ 800.000.000.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

2464 Octubre 18

Diario Oficial 39.562, octubre 19 de 1990

Adopta los Estatutos del Instituto Colombiano Agropecuario —ICA—.

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO

2445 Octubre 17

Diario Oficial 39.560, octubre 18 de 1990

Dicta medidas sobre arrendamiento de bienes inmuebles.

2518 Octubre 25

Diario Oficial 39.567, octubre 25 de 1990

Autoriza el funcionamiento de una Zona Franca Transitoria en el recinto de la Corporación de Ferias y Exposiciones de la ciudad de Cúcuta.

2444 Octubre 17

Diario Oficial 39.562, octubre 19 de 1990

I - Dicta medidas sobre los derechos antidumping y compensatorios. II - Deroga el Decreto 1500 de 1990.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

2563 Octubre 29 de 1990

Diario Oficial 39.569, octubre 29 de 1990

Determina las responsabilidades de pago de las prestaciones sociales del personal docente nacional y nacionalizado.

a depósitos y exigibilidades a la vista y antes de 30 días y exigibilidades por negociaciones de cartera distintas de las operaciones que efectúen con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras. II - Dispone que dejarán de ser computables como encaje, las inversiones de los bancos comerciales en pagarés Pro-Vivienda Social, Forma E del Instituto de Crédito Territorial, así como los intereses causados y no pagados desde el 1o. de enero de 1989 correspondientes a la inversión en los mencionados pagarés. III - Determina para los efectos de lo ordenado en esta resolución qué se entiende por entidades públicas del orden nacional y departamental, intendencial, comisarial, distrital y municipal. IV - Deroga el literal a) del artículo 1o. y el artículo 2o. de la Resolución 16 de 1990.

48 Octubre 3

I - Fija en 16.5% el porcentaje de encaje aplicable sobre la totalidad de exigibilidades correspondientes a depósitos de ahorro que se mantengan en la Caja Colombiana de Ahorros de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, la Caja Social de Ahorros y secciones de ahorro de los bancos comerciales. II - Dispone que dejarán de ser computables para los efectos a que se refiere el punto anterior, las inversiones de los bancos comerciales, la Caja Colombiana de Ahorros de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y la Caja Social de Ahorros en Nuevos Bonos de Vivienda Popular y en Bonos de Vivienda y Ahorro Clase B del Instituto de Crédito Territorial, así como los intereses causados y no pagados a partir del 1o. de enero de 1989 correspondientes a la inversión en los mencionados títulos. III - Determina cómo estará representado el encaje de los bancos comerciales, de la Caja Social de Ahorros y de la Caja Colombiana de Ahorros de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, sobre los depósitos de ahorro a que se refiere el artículo 1o. de esta Resolución. IV - Deroga la Resolución 88 de 1988, los Capítulos I y II de la Resolución 26 de este mismo año y los artículos 3o. y 4o. de la Resolución 43 de 1989.

49 Octubre 3

Dicta medidas relacionadas con las inversiones efectuadas por las corporaciones de ahorro y vivienda en Nuevos Bonos de Vivienda Popular y Nuevos Bonos de Refinanciación del Instituto de Crédito Territorial, emitidos en las condiciones previstas en el artículo 3o. del Decreto 1589 de 1990.

50 Octubre 3

I - Autoriza al Banco de la República para intervenir en el mercado abierto mediante la emisión, colocación y recompra de Títulos de Participación. II - Señala las características financieras de los Títulos de

RESOLUCIONES

JUNTA MONETARIA

47 Octubre 3

I - Reduce al 32.5% el porcentaje de encaje que los establecimientos bancarios deben mantener sobre sus exigibilidades en moneda legal, correspondientes

Participación a que se refiere el punto anterior. III - Dispone que el Banco de la República podrá invertir en Títulos Canjeables por Certificados de Cambio, los recursos que capte en desarrollo de la presente Resolución, en las sumas necesarias para recuperar su costo financiero. IV - Deroga las Resoluciones 28 de 1986, 15 de 1987 y el artículo 1o. de la Resolución 46 de este último año.

51 Octubre 5

I - Autoriza a la Oficina de Cambios del Banco de la República para aprobar licencias de cambio destinadas a cancelar importaciones de bienes, sin sujeción al plazo mínimo de giro señalado por el importador en el correspondiente registro o licencia de importación. Dispone cómo se deberá proceder en relación con el reembolso anticipado cuando se trate de pagos parciales. II - Determina que lo ordenado en esta Resolución regirá para las solicitudes de licencias de cambio que se presenten hasta el 31 de diciembre de 1990.

52 Octubre 5

I - Dicta medidas sobre giros al exterior por los siguientes conceptos: 1. Fletes de importación y exportación; 2. Gastos de residentes en el país que adelanten estudios o programas de capacitación en el exterior; 3. Permanencia de viajeros en el exterior; 4. Servicios médicos, quirúrgicos y hospitalarios; 5. Drogas o medicamentos que se adquieran en el exterior; 6. Suscripciones o redes electrónicas de información, periódicos extranjeros, revistas científicas o técnicas, cuotas de afiliación a sociedades de la misma índole y libros que lleguen por correo directamente a sus destinatarios; 7 - Gastos de sostenimiento de personas a quienes se deban alimentos; 8. Giros por concepto de herencias o legados obtenidos en el país por residentes en el exterior; 9. Giros de agentes diplomáticos o consulares acreditados en Colombia; 10. Personas naturales o extranjeros que teniendo su residencia en Colombia demuestren que se residenciarán en el exterior. II - Autoriza a la Oficina de Cambios para expedir la reglamentación necesaria para la debida aplicación de lo dispuesto en esta Resolución. III - Deroga las Resoluciones 56 de 1966, 14 de 1968, 5 de 1970, 10 de 1985, 33 de 1986 y 5 de 1987, los artículos 1o. de la Resolución 45 de 1984 y 1o. de la Resolución 18 de 1985.

53 Octubre 19

Dicta medidas sobre giros al exterior por concepto de préstamos externos.

54 Octubre 19

I - Autoriza a la Oficina de Cambios del Banco de la República para aprobar licencias de cambio destinadas a cubrir el costo de la compra con descuento, de la totalidad o parte de las obligaciones refinanciadas de conformidad con la Resolución 33 de 1984. II - Faculta al Banco de la República para redimir anticipadamente los depósitos constituidos en desarrollo de la Resolución 24 de 1989 por acreedores externos de obligaciones refinanciadas con sujeción al sistema

previsto en la Resolución 33 de 1984. III - Dispone hasta cuándo se podrá constituir el depósito previo para la obtención de licencias de cambio a que se refiere la Resolución 44 de 1989.

55 Octubre 24

I - Dicta medidas sobre aprobación de licencias de cambio para el pago de importaciones. II - Deroga los artículos 1o., 2o. y 3o. y el literal f) del artículo 5o. de la Resolución 18 de 1984 y la Resolución 40 de 1989.

56 Octubre 24

I - Autoriza a la Oficina de Cambios del Banco de la República para aprobar licencias de cambio destinadas a girar al exterior el valor de la compra, con descuento, de obligaciones externas registradas en la misma, de conformidad con lo previsto en los artículos 128, 131 y 132 del Decreto-Ley 444 de 1967. II - Faculta al Banco de la República para redimir anticipadamente los depósitos constituidos en desarrollo de la Resolución 24 de 1989, efectuados con anterioridad al 26 de octubre de 1990. III - Dispone hasta cuándo podrá constituirse el depósito previo para la obtención de licencias de cambio a que se refiere la Resolución 44 de 1989.

57 Octubre 31

I - Dispone qué tasa de interés cobrará el Banco de la República respecto de utilidades del cupo ordinario de crédito de los bancos comerciales y las corporaciones financieras, y del cupo especial de las compañías de financiamiento comercial, que se realicen a partir del 2 de noviembre de 1990 y hasta el 31 de enero de 1991. II - Determina qué tasa de interés cobrará el Banco de la República a las corporaciones de ahorro y vivienda cuando se trate de utilidades del cupo ordinario de crédito a que se refiere el artículo 1o. de la Resolución 56 de 1984, que se produzcan a partir del 2 de noviembre de 1990 y hasta el 31 de enero de 1991.

58 Octubre 31

I - Define como operación de cambio exterior, la compra con descuento, por parte de residentes en el país distintos del deudor y para su conversión en deuda interna de las obligaciones privadas externas registradas en la Oficina de Cambios. II - Fija un monto máximo de US\$ 250 millones para la aprobación por la Oficina de Cambio, de licencias destinadas a efectuar las operaciones a que se refiere el punto anterior. Para la autorización de las licencias de cambio deberá constituirse ante la Oficina de Cambios, una garantía personal con cláusula penal. III - Dispone hasta cuándo se podrá constituir el depósito previo a que se refiere la Resolución 44 de 1989.

59 Octubre 31

Determina que los depósitos previos que se efectúen para la obtención de licencias de cambio, en desarrollo de lo dispuesto por la Resolución 44 de 1989, se liquidarán en forma definitiva con base en la tasa oficial del certificado de cambio del día de su constitución.